



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4242-2005-PA/TC  
AREQUIPA  
JUNTA DE USUARIOS PAMPA DE MAJES  
DEL SUBDISTRITO COLCA-SIGUAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2006

#### VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por la Junta de Usuarios Pampa de Majes del Subdistrito Colca-Siguas contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 196, su fecha 14 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, el 19 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Autoridad Autónoma de Majes (Autodema), solicitando que se suspenda el proceso de convocatoria efectuado por la demandada para la adjudicación de parcelas en la localidad del proyecto Majes, en tanto la misma habría sido realizada sin cumplir para ello los requisitos establecidos por Ley, en la medida en que no se contaría con el recurso hídrico suficiente. Asimismo, aduce que el proceso de adjudicación atentaría contra los derechos de propiedad de los integrantes de la junta y al debido proceso administrativo.
2. Que la emplazada contesta la demanda alegando tener facultades para disponer la citada adjudicación de parcelas, precisando que, conforme a los estudios técnicos realizados, se cumplen los requisitos establecidos en la norma para efectuar la adjudicación, en vista de que se dispone del recurso hídrico suficiente.
3. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (cf. STC 0206-2005-PA-TC) ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

4. Que, en el presente caso, el objeto de la demanda es que se evalúe si, en efecto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma para llevar a cabo la adjudicación de parcelas que pretende realizar el demandado. Concretamente, si se alcanzan los niveles de recurso hídrico exigidos por la norma para efectuar la adjudicación; es decir, se pretende cuestionar un acto administrativo, cuestión que corresponde ser discutida a través del proceso contencioso-administrativo. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, a través de la declaración de invalidez de la medida adoptada por la demandante, y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
5. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (*cf.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)